

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 27/2013-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de mayo de dos mil trece.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el nueve de abril de dos mil trece, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00130613, se pidió en modalidad electrónica:

“Con el propósito de acudir en tiempo y forma a los organismos jurisdiccionales en nuestro país, en fechas recientes he visto que el pasado 27 de febrero de 2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis número 18/2013, la cual versa sobre establecer el criterio a seguirse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa respecto de la impugnación de las denominadas Cartas Invitación, motivo por el cual, es de mi interés como justiciable, solicitar de la manera más atenta, el proyecto de dicha contradicción de tesis o bien el criterio que habrá de seguirse, a fin de tener conocimiento y acudir en forma correcta ante los órganos de justicia por parte del estado mexicano”

II. El once de abril de este año, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 133, párrafo segundo del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 40, fracción segunda y párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 18, 24, 26 y 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se previno al solicitante para que precisara a qué documento se refería por *“...el criterio que habrá de seguirse, a fin de tener conocimiento y acudir en forma correcta ante los órganos de*

justicia por parte del estado mexicano”, esto es, indicara si era de sus interés conocer *“la tesis que, de conformidad con el segundo párrafo resolutivo correspondiente al expediente a la contradicción de tesis 18/2013 deberá prevalecer con carácter de jurisprudencia”*. Asimismo, se hizo de del conocimiento la liga en que podría consultar los datos principales del asunto en cita, en los que se incluye los puntos resolutivos, en el portal de Internet del Alto Tribunal. Dicha prevención fue notificada el doce de abril de dos mil trece.

III. El quince de abril del año en curso, el peticionario desahogó el requerimiento y señaló:

(...)

“Atendiendo al requerimiento realizado con motivo de la solicitud planteada desde el pasado 8 de abril de 2013, hago de su conocimiento que resulta repetitivo y dudoso el requerimiento planteado, atendiendo sobre el hecho de que no cuenta con los datos necesarios a efecto de proveer sobre solicitud, no obstante y a fin de dejar claro sobre qué documentos, órgano del estado o dependencia pública tiene la información y documentos que requiero, le hago llegar adjunto al presente el archivo digital que consiste en la denuncia de contradicción de tesis y que fue radicado ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, con el número de registro 18/2013, archivo electrónico que se allega con el nombre ANEXO 1.

Así mismo, allego a usted el archivo electrónico de nombre ANEXO 2, el cual contiene el acta de la sesión celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día miércoles 27 de febrero de 2013, en la cual a mayor precisión en la página 6 se hace referencia que la orden de lista fue alterada para ver la contradicción de tesis 18/2013, que fue aprobado en votación económica, contradicción que suscitó entre criterios sustentados por el Decimosegundo tribunal Colegiado en materia Administrativa del el Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y sobre el cual a foja 7 se indica que EXISTE UN PROYECTO en el que se declaró existente la contradicción de tesis y la tesis que debía prevalecer en último considerando de la ejecutoria. A mayor detalle, se alude que la Ministra Ponente encargada del proyecto, fue la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, motivo por el cual es de mi interés conocer dicho proyecto, y que como se alude en el documento público allegado, SI EXISTE una resolución que puede hacerse del conocimiento, en este sentido, contrario a lo asentado en el documento sí hay un documento generado y sobre el cual puede hacerse del conocimiento del suscribiente.

Ahora bien, atendiendo el hecho que no pudiera generarse o entregarse el documento citado, en el requerimiento que se contesta se hace alusión al que a través de Internet, siendo precisos la liga

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>, consultado por el suscribiente, se hace mención que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio precisado en el último considerando, SOLICITO atentamente que se haga de mi conocimiento el criterio al que se refiere “EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA” o bien los dos criterios sobre el cual se pronunció la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”
(...)

IV. Desahogada la prevención, en acuerdo del dieciséis de abril pasado, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0307/2013. Luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/1361/2013 y DGCVS/UE/1362/2013, al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de la información solicitada, en los siguientes términos:

(...) “el proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 18/2013 de la Segunda Sala que se declaró existente la contradicción de tesis y la tesis que debía prevalecer en último de los dos considerandos de la ejecutoria; así como el criterio al que se refiere “EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA” o bien los dos criterios sobre el cual se pronunció la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (...)

V. El diecisiete de abril de este año, mediante oficio 142/2013, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala informó:

(...)
“de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que esta área no cuenta con la información requerida ya que la contradicción de tesis 18/2013 se encuentra bajo resguardo de la licenciada Ma. de la Luz Pineda Pineda, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, para la elaboración del engrose correspondiente.
(...)

VI. Mediante oficio CDAACL/ASCJN-942-2013, el diecinueve de abril pasado, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

“Con los datos aportados, en específico, ‘el proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 18/2013 de la Segunda Sala que se declaró existente la contradicción de tesis y la tesis que debía prevalecer en último de los considerandos de la ejecutoria...’, se realizó una minuciosa búsqueda en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales y en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Secretaría de Acuerdos de dicho órgano jurisdiccional.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

(...)

VII. Con el oficio DGCVS/UE/1473/2013, el veinticuatro de abril del año en curso, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

VIII. Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, con apoyo en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de veinticinco de abril de este año, se prorrogó

el plazo para emitir respuesta en el presente asunto hasta el veintisiete de mayo próximo.

IX. Con el oficio DGAJ/AIPDP-711/2013, el veinticinco de abril último, se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 27/2013-J.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción esta clasificación de información, debido a que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición lo solicitado.

II. Como se advierte del antecedente III de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica el *“proyecto de resolución de la Contradicción de Tesis 18/2013 de la Segunda Sala que se declaró existente la contradicción de tesis y la tesis que debía prevalecer en último de los considerandos de la ejecutoria”*, así como *“el criterio al que se refiere ‘EL ÚTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA’, o bien, los dos criterios sobre el cual se pronunció la segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”*.

En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal manifestó que no contaba con la información referida, toda vez que la contradicción de tesis 18/2013 se encontraba en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del engrose correspondiente. Por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes señaló que el expediente de esa contradicción de tesis no había sido remitido para resguardo.

Para analizar los informes que se dictaron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título."

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, acerca de que no tiene bajo su resguardo el expediente de la contradicción de tesis 18/2013 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, ya que aún no se ha remitido al archivo.

Así mismo, se confirma el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, pues si bien de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, tiene facultades para llevar el

³ *Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente; (...)

seguimiento de los asuntos competencia de la dicha Sala, comunicó que la contradicción de tesis 18/2013 se encuentra en la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos para la elaboración del engrose correspondiente.

En ese contexto, se debe tener presente que se solicitó el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 18/2013, fallada el veintisiete de febrero último por la Segunda Sala, en la que declaró existente dicha contradicción, así como la tesis que debía prevalecer en el último de los considerandos de la ejecutoria; no obstante, también se debe considerar que esa sentencia aún no ha sido plasmada en un documento en el que conste dicha resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento que recoja las observaciones al proyecto original y en el que quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado que la resolvió. Este proceso es conocido como etapa de engrose y se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 25, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

“Artículo 25. Son atribuciones de los presidentes de las Salas:

(...)

IV. Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y con el secretario de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a este, se distribuirá el texto engrosado entre los ministros, y si estos no formulan

V. Supervisar que se lleven a cabo las notificaciones ordenadas en autos;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

XII. Recibir, controlar y registrar los proyectos que envían los Ministros a fin de que sean listados para su resolución por la Sala y verificar que estén acompañados de la síntesis correspondiente;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

XX. Publicar en los estrados las listas de notificación, las listas de los asuntos que se verán en sesión y de los asuntos resueltos en la misma;

XXI. Ingresar a la Red Jurídica las listas de los asuntos que se verán en sesión, las listas de los asuntos resueltos, así como las actas de las sesiones públicas y las actas privadas de aprobación de tesis jurisprudenciales y aisladas;

XXII. Revisar que sea debidamente ingresado a la Red Jurídica el contenido de las sesiones públicas de la Sala;

XXIII. Recibir y, en su caso, dar contestación a la correspondencia oficial de la Secretaría de Acuerdos de la Sala;

XXIV. Suscribir los oficios que se envíen a los diferentes órganos jurisdiccionales;

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;”

(...)

objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas con anterioridad;"
(...)

Luego, concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Secretaría de Acuerdos de la Sala para que conforme al artículo 78 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, ya que la contradicción de tesis 18/2013 fue resuelta por la Segunda Sala del Alto Tribunal el veintisiete de febrero pasado, pero aún se encuentra en etapa de engrose, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, puesto que ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo a la etapa del trámite que corresponda, una vez que se concluya el proceso de engrose y se tenga a disposición el expediente de la contradicción de tesis 18/2013, emitan un nuevo pronunciamiento sobre la existencia y disponibilidad de la información requerida por el peticionario, esto es, sobre el proyecto de resolución y el criterio sostenido en el último considerando de dicha resolución.

A manera de orientación, debe hacerse saber al peticionario que, con independencia de lo expuesto, en caso de que se emita alguna tesis derivada de la resolución de la contradicción de tesis 18/2013, será

publicada en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, www.scjn.gob.mx.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, de acuerdo con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 27/2013-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciséis de mayo de dos mil trece. CONSTE.-